**Datos del Expediente**

**Carátula:** ALMADA MATIAS ALBERTO C/ CEJAS DIEGO FERNANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 28/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 10839 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 10839 - 2022

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 10/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**10/12/2024 11:33:28 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20357971455@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27165860794@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27173785068@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 10/12/2024 11:33:07 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 10/12/2024 11:33:21 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 10/12/2024 11:33:27 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 10/12/2024 11:34:01

**Fecha de Notificación** 13/12/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 97EC2942

**Fecha y Hora Registro** 10/12/2024 11:33:43

**Número Registro Electrónico** 202

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7=è1è'@HFQŠ

232900170007324038

Expte. n°: JU-10839-2022 ALMADA MATIAS ALBERTO C/ CEJAS DIEGO FERNANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

---

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10839-2022 caratulada: "ALMADA MATIAS ALBERTO C/ CEJAS DIEGO FERNANDO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- En fecha 28/06/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Matías Alberto Almada contra Diego Fernando Cejas haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Nativa Compañía de Seguros S.A., condenando a los mismos a abonar a la accionante las siguientes reparaciones: la suma de $ 364.000 por reparación del rodado; la suma de $120.000 por gastos médicos; la suma de $201.600 por tratamiento psicológico; la suma de $11.627.700 en concepto de incapacidad sobreviniente; y la suma $3.000.000 por daño moral, todos ellos con más los intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., consideró que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que en la ciudad de Los Toldos en fecha 13 de octubre de 2022, a la hora 06:00 se produjo una colisión entre una motocicleta Honda Titán 150 cc conducida por el actor Matías Almada quien circulaba por calle Italia y un automóvil Chevrolet Corsa conducido por el demandado Diego Cejas quien circulaba por calle Lettieri.-

A continuación y luego de valorar la prueba rendida en autos consideró que si bien el accionante gozaba de prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, encontrándose acreditado que al momento de la colisión, no tenía licencia habilitante para conducir motocicleta, superaba la velocidad legal máxima permitida en encrucijadas no semaforizadas (35km/h), con 1,1 gramos de alcohol en sangre interrumpió en un 30% el nexo causal con el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por accionante y condenados en fecha 4/7/2024 y 10/07/2024 respectivamente.-

Elevadas las actuaciones solo funda su recurso la parte demandada y citada en garantía mediante la presentación realizada en fecha 18/09/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima ha sido una incorrecta valoración de la prueba rendida y de los hechos acreditados a partir de los cuales estima acreditado que el

obrar negligente de la víctima quien conducía su motocicleta, sin licencia de conducir, alcoholizado y a una velocidad excesiva se erigió en la única causa determinante de la colisión.-

A ello agrega que conforme surge de las fotografías obrantes en la causa penal su parte al momento de la colisión se encontraba avanzada en el cruce de la intersección, circulando a velocidad reglamentaria, mientras que el demandado abusando de su prioridad de paso intentó el cruce de la intersección sin aminorar su marcha tal como surge de la declaración realizada por la Sra. Redondo.-

En subsidio ataca los importes resarcitorios fijados a los que estima injustificadamente elevados, con los argumentos que de ser necesario habré de reseñar al analizar cada rubro.-

Declarada la deserción del recurso actoral por falta de fundamentación, y habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios de los condenados, el mismo es resistido por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 10/10/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa...*" (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al

acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo...* " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1.730)*..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso en revisión, se encuentra fuera de discusión que en la ciudad de Los Toldos en fecha 13 de octubre de 2022, a la hora 06:00 se produjo una colisión entre una motocicleta Honda Titán 150 cc conducida por el actor Matías Almada quien circulaba por calle Italia y un automóvil Chevrolet Corsa conducido por el demandado Diego Cejas quien circulaba por calle Lettieri.-

Tampoco se encuentra controvertido que el accionante por llegar a la intersección desde la derecha gozaba de la prioridad de paso consagrada por el art. 41 de la ley de tránsito.-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: "*...La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños...*" (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

Ahora bien, la demandada correctamente sostiene que dicha circunstancia no le otorga al actor un bill de indeminidad que justifique arrollar a todo aquello que se le cruce, haciendo hincapié en distintas circunstancias a partir de las cuales estima acreditado que el obrar del actor se erigió en la única causa jurídicamente relevante de la colisión.-

Llegado a este punto adelanto que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, del informe pericial mecánico presentado por el perito ingeniero Peroni en fecha 9/04/2024, no surge que la demandada estuviera adelantada en el cruce, configurado un supuesto de real presencia que hubiera desplazado la prioridad de paso correspondiente al actor.-

Ello así en primer término, por cuanto conforme surge de los croquis adjuntos a dicho informe se advierte que la colisión se produjo en el centro de la intersección sin que de los mismos pueda tenerse por acreditado que le demandado estuviera adelantado en el cruce.-

A lo antes expuesto es dable señalar que la velocidad de la motocicleta pericialmente determinada (35 km/h) al momento de la colisión, si bien supera en 5km/h el máximo legal permitido para encrucijadas no semaforizadas (conf. art. 51 inc. e pto 1 de la ley de Tránsito), carece de mayor incidencia causal en la colisión, dando por tierra con los dichos de la testigo Redondo (acompañante del demandado) en sede penal quien afirmara que el motociclista "no venía despacio" y "siguió como venía" (ver declaración del 8/02/2023 en la I.P.P. que fuera electrónicamente incorporada en autos en fecha 19/03/2024).-

Así se ha sostenido que: *"...para establecer la responsabilidad de los conductores de dos vehículos en movimiento que colisionaron, debe preferirse el resultado de la pericia fundada en leyes físicas respecto de las velocidades de los cuerpos y en la verificación del estado de ellos, antes que las declaraciones de los testigos, de quienes no es dable exigir una precisión matemática en sus dichos (CNCiv, Sala A...*" ( Areán, "Juicio por Accidentes de Tránsito" t 2, pág. 157).-

Por el contrario, habré de asignar indudable incidencia causal al estado de embriaguez constatado en el actor, quien conforme surge del informe toxicológico presentado en sede penal pesentaba 1,1 g/l de alcohol etílico en sangre, siendo que al momento de la colisión el máximo legal permitido para el conductor de una motocicleta era de 0,200 g/l (conf. art. 48 inc. a de la Ley de Tránsito), es decir que el actor tenía mas de cuatro veces el máximo legal permitido, circunstancia que necesariamente habrá de haber afectado el dominio efectivo del actor sobre la motocicleta a su mando, vehículo que por sus propias características e ínsita inestabilidad, requiere que el conductor se encuentre en uso plena de sus facultades.-

Tampoco debe soslayarse, tal como lo pusiera de resalto el accionante en su responde que el demandado al momento de la colisión presentaba 0,65 g/l de alcphol, conforme prueba de Etilometro que fuera valorada al resolverse el archivo de las actuaciones en sede penal, superando de esta forma el máximo legal permitido de 0,500 g/l (conf. art. 48 inc. a de la Ley de Tránsito) circunstancia que indudablemente también privó al demandado del pleno uso de sus facultades, potenciando de esta forma el riesgo o vicio del vehículo a su mando.-

En cuanto a la falta de licencia de conducir habilitante de motocicleta, es dable señalar que la misma se encuentra debidamente acreditada mediante el informe de la Municipalidad de General Viamonte agregado en fecha 30/04/2024.-

Respecto a este punto es dable recordar que: "...*para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y*

*médicos y, si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darla por aceptada, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquire con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe presumir la impericia de quien conduce sin haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida...*" (López Meza, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 362).-

Conforme a ello, y tomando en consideración las infracciones por parte del accionante a la ley de tránsito ya constatadas, arribo al convencimiento de que en el caso de autos el obrar negligente del actor, quien circulara a una velocidad excesiva, sin licencia habilitante y con un alto grado de alcohol en sangre, interrumpió en un 50% la incidencia causal del riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado, la que asimismo se viera potenciada por el estado de ebriedad del conductor demandado, debiendo adecuarse los rubros resarcitorios receptados a dicho porcentaje de causalidad (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.723, 1.729, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Pasando a los montos resarcitorios recurridos por la incapacidad sobreviniente comprensiva de la psicológica que fuera receptada por la sentenciante de grado en la suma total de $11.627.700.-

Dicho importe es considerado injustificadamente elevado a partir de porcentajes de incapacidad excesivos que fueran oportunamente impugnados por su parte sin que las mismas fuera debidamente evacuadas por los peritos informante ni analizada en el decisorio en revisión, señalando asimismo la falta de respaldo probatorio en los distintos parámetros adoptados al estimar la reparación.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878*

*CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, el sentenciante de grado tuvo por acreditado que el actor al momento del hecho se desempeñaba como empleado del Sr. Brandán dedicándose a la venta y corte de leña, actividad por la que percibía un ingreso diario de $15.000, equivalente a la suma de $300.000 mensual que resultaba equivalente a un 135% del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

A partir de ello, y en base al valor actualizado del dicho parámetro estimó el ingreso anual en la suma de $3.815.580.-

Llegado a este punto, y luego de valorar los dichos del testigo Walter René Brandan -empleador del accionante-, en la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 23/04/2024, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado que el actor a la época de la colisión realizaba dicha actividad, percibiendo el ingreso referenciado por el empleador el que resulta razonable a la actividad denunciada, sin que la genérica crítica ensayada por la recurrente, logre revertir la fundada estimación de la capacidad económica del accionante realizada por la sentenciante de grado (conf. art. 384 del C.P.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sr. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 21% de incapacidad parcial y permanente.-

En cuanto a la incapacidad psicológica estimó procedente reducir el porcentaje de incapacidad pericialmente determinado del 15% al 5%, valorando la posible mejora del accionante mediante el tratamiento psicológico que también recpeciona, porcentaje que sumado en base al sistema de capacidad remanente, da un total de 24,95% de incapacidad parcial y pemanente.-

Dicha conclusión es atacada por los condenados, quienes sostienen que los informe periciales fueron oportunamente impugnados por su parte con argumentos que no fuera rebatidos por los peritos informantes y que tampoco fueran valorados por la Sra. Jueza de grado.-

Llegado a este punto, resulta ineludible comenzar por señalar que en el informe pericial presentado por el perito médico Gómez en fecha 12/03/2024, el mismo luego de revisar al accionante y los antecedentes del caso concluyó que: "*..1- El actor Almada sufrió un accidente de tránsito, fue trasladado inicialmente al Hospital de Los Toldos y luego al Hospital Piñeyro. Le hicieron estudios (Rx, RNM) y se le diagnosticó: politraumatismo, fractura de fémur, herida en pierna y lesión ligamentaria en rodilla del lado izquierdo. Como tratamiento se le realizó tracción esquelética y cirugía (reducción y osteosíntesis con clavo endomedular). Cursó el postoperatorio haciendo rehabilitación, deambulando con muletas y una convalecencia actual 4 meses.*

*Secuelas actuales: dolor y edema residual en muslo y rodilla, repercusión funcional, claudicación e hinchazón del miembro, dificultad para reintegrarse a las actividades que requieran el uso intensivo de miembros inferiores. Resta resolución de lesión ligamentarias de rodilla,*

*2- La imputación causal es directa en tiempo, forma, etiopatogenia traumática idónea y sectores anatómicos lesionados durante el accidente. Los síntomas o signos surgidos a posteriori (sucesivos) hasta la actualidad también lo son y tienen relación directa con los traumatismos y la*

*evolución de las lesiones especificadas (complicaciones sobrevinientes o secuelas lesivas). Hay relación de causalidad entre el accidente y las secuelas actuales.*

*3- Las lesiones traumáticas accidentales han evolucionado hacia la cronicidad, dejando secuelas, a pesar del tratamiento traumatológico, que prosigue hasta la actualidad. Estas secuelas le generan una alta incapacidad socio familiar, laboral, profesional y deportiva, es decir para la globalidad de la vida.*

*Incapacidad:*

*Fractura de diáfisis femoral con conservación del eje y cayo hipertrófico: 7 %*

*Material de osteosíntesis: 1 %.*

*Lesión ligamentaria de rodilla: 13 %.*

*Este cuadro determina una Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 21 % (veintiuno por ciento) de la Total Obrera según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi....*"

Llegado a este punto es dable destacar que contrariamente a lo sostenido por la recurrente la totalidad de las impugnaciones formulada por su parte en la presentación realizada en fecha 24/03/2024, fueron extensa y fundadamente respondidas por le profesional en su responde en el que detalladamente respondiera a cada una de las impugnaciones formuladas de la siguiente forma: "*...1- El actor Almada sufrió un accidente de tránsito, fue trasladado inicialmente al Hospital de Los Toldos y luego al Hospital Piñeyro. Le hicieron estudios (Rx, RNM) y se le diagnosticó: politraumatismo, fractura de fémur, herida en pierna y lesión ligamentaria en rodilla del lado izquierdo. Como tratamiento se le realizó tracción esquelética y cirugía (reducción y osteosíntesis con clavo endomedular). Cursó el postoperatorio haciendo rehabilitación, deambulando con muletas y una convalecencia actual 4 meses.*

*Secuelas actuales: dolor y edema residual en muslo y rodilla, repercusión funcional, claudicación e hinchazón del miembro, dificultad para reintegrarse a las actividades que requieran el uso intensivo de miembros inferiores. Resta resolución de lesión ligamentarias de rodilla.*

*1-1- En primer término, cuadra aclarar que el perito médico en los antecedentes médicos se remite a las manifestaciones del actor – y constancias de autos – sin indicar en forma precisa cuales son los elementos objetivos en los que basa el desarrollo de tal punto.*

*…en autos se encuentran aportadas: la historia clínica del Hospital de General Viamonte, firmada por 4 profesionales diferentes y con detalles de evolución y procedimientos, la historia clínica y protocolo quirúrgico del Hospital Piñeyro de Junín, certificados del cirujano (Dr. Crosa), pedidos de prótesis y de resonancia, radiografías pre y post operatorias…todo la documental necesaria para realizar un Informe Pericial completo….*

*-El perito expresa que luego de realizar la tracción esquelética la cirugía se realizó dieciséis días después. En este punto solicito se expida el perito acerca de las causas por las que*

*se demoró dicho acto quirúrgico y su incidencia en el estado actual del peritado.*

*…la demora se debió a la necesidad de la compra de la prótesis necesaria, la incidencia en el estado actual es relativa…*

*-Específicamente exprese el perito si resulta adecuado que durante ese período realice el actor isométrico de cuádriceps con la finalidad de mantener la tonicidad muscular y si en este caso puntual esa rehabilitación fue efectuada, con su correspondiente respaldo documental. Por lo mismo indique la incidencia de su realización (o no) en el resultado actual.*

*…no hay constancia de que haya realizados esos ejercicios mientras se encontraba en la cama con la tracción esquelética, y siempre considerando que era un politraumatizado con dolores y escoriaciones múltiples, y con una grave fractura de fémur que es una de las peores fracturas, pudiendo coleccionar un sangrado de hasta 2 litros y poner en riesgo la vida…*

*-2- Solicito exprese el Dr. Gomez si la cirugía realizada al actor es de aquellas que permiten una rehabilitación, movilidad articular y deambulación muy temprana – con el uso de muletas- todo lo cual minimiza la hipotonía e hipotrofia muscular.*

*…si…*

*-Y, en este caso cuál es la razón por la que continúa con el uso de muletas.*

*…debido a que al momento del examen la fractura se encontraba en vías de consolidación y a la inestabilidad de la rodilla…*

*-3- También refiere el perito oficial que en el actor persistencia de dolor, edema residual e inestabilidad de rodilla. Sobre el particular cuadra destacar que al comenzar la deambulación debería haberse manifestado la inestabilidad de rodilla – lesión de ligamento cruzado anterior. No se ha aportado en autos un estudio diagnóstico actualizado -RMN- para objetivar la lesión descripta y evaluar en su caso elementos que den sostén a lo dictaminado por el perito médico.*

*…los certificados aportados en autos del Dr. Crosa (especialista en Ortopedia y Traumatología y en rodilla), refieren la inestabilidad de la rodilla desde el primer momento, y no solo atribuible a la ruptura del ligamento cruzado anterior (LCA) sino también del ligamento cruzado posterior (LCP), o sea una inestabilidad multidireccional que quizás generaría una Incapacidad muy superior a la otorgada…*

*…textual del Dr. Crosa: …rodilla sumamente inestable, clavo de titanio…*

*-4- El perito expresa que al actor le fue indicada una rodillera ballenada para atender la lesión de ligamento cruzado anterior. Solicito se expida el perito acerca de si resulta una adecuada práctica médica dicha indicación y en su caso si el uso de la rodillera condiciona la movilidad articular y su incidencia en el estado actual.*

*…ante una rodilla inestable multidireccional, es de buena práctica la indicación médica de una rodillera ballenada, y sobre su incidencia actual, quizás ha disminuido la inflamación y el dolor, incidiendo mínimamente en la movilidad de la rodilla debido a que es una persona joven…*

*-5- El perito determina un déficit de extensión -10 grados y de flexión. En este punto solicito se expida el perito acerca de si dicha limitación pudo superarse mediante la realización de tratamiento kinesiológico y ejercitación del peritado en su domicilio.*

*…no pudo superarse debido a que aún no se completó su tratamiento, resta cirugía de rodilla..*

*-En definitiva, el perito imputa causalmente al accidente el estado actual del paciente sin advertir, a criterio de esta parte otros factores que pudieron determinar tal situación – v.g. inmovilización – ya sea por sí o por indicación médica -uso de elementos que impiden o limitan la movilidad- omisión de realizar tratamiento de rehabilitación, entre otros-*

*…el estado actual del paciente es imputable en un 100 x 100 al accidente en autos, y quizás en un futuro cercano el actor podría estar peor…*

*-6- Luego expresa el Dr. Gomez que en la radiografía se observa "callo hipertrófico"- Solicito se expida el perito acerca del alcance de tal expresión, es decir si ello podría significar en lenguaje común que la fractura "está pegada". Y, en ese caso cuál es el fundamento del uso de ortesis – muletas- En definitiva, frente a la presencia de "callo hipertrófico" tenga a bien explicar los fundamentos por los que continúa con el uso de muletas.*

*…al momento del examen medico pericial el actor se desplazaba con muletas no solo por su fractura sino también por su inestabilidad de rodilla, el callo hipertrófico en desarrollo mostraba una fractura en vías de consolidación, las fracturas femorales (huesos largos) consolidan en un promedio de 6 meses, y el Sr. Almada fue examinado a 3 meses de su cirugía…*

*-Acerca de dicha cuestión explique el perito si se trata de una cirugía en la que indicación de pisar – aún con el temporario uso de muletas- resulta casi en forma inmediata a la intervención quirúrgica. Precisamente si la acción de "pisar" se traduce en un estímulo para el hueso y ello facilita la pronta recuperación.*

*…si, es así, pero el actor además tiene una lesión en la rodilla que hace más difícil la implementación de un tratamiento convencional…*

*-7- En el punto 3- el perito expresa que las lesiones son crónicas y que le afectan "…la globalidad de la vida…" – incluyendo aspectos socio familiares, laboral y profesionales. También impugno la pericia en este punto puesto que entiendo que el perito ha excedido el marco de su incumbencia profesional, más aún cuando no existe ningún elemento objetivo en este proceso que de sostén a sus afirmaciones. Repárese que ni siquiera se conoce que trabajo o labor desarrollaba el actor al tiempo del accidente. Y, desde ya, que no existen constancias que habiliten a afirmar afectaciones en su ámbito socio-familiar- (aspecto que en su hora deberá ser materia de otra especie pericial). –*

*…actualmente el lesionado necesita asistencia (muletas o transporte) hasta para las cuestiones mas elementales de la vida social y familiar…*

*-8- Asimismo solicito al perito responda el punto 3- de los propuestos por mis representadas en la contestación de demanda "Cap. V.- Prueba -3.- Pericia médica- Punto 3.- "…- Consigne expresamente cuales son los estudios médicos realizados a posteriori del accidente y en la actualidad, que avalan y respaldan las lesiones sufridas, y en caso de existir incapacidad, la minusvalía tabulada…"*

*…la documental aportada en autos, ya mencionada ut supra, principalmente radiografías y resonancia magnética, certificados del Dr. Crosa, su médico de cabecera…*

*-9- Finalmente el perito adjudica 13% de incapacidad en relación a la lesión ligamento cruzado anterior – entiendo, con el debido asesoramiento médico que una vez resuelta la hipotrofia e hidrartrosis – el porcentaje debería reducirse al menos en seis puntos- es decir 7%-*

*…al día de hoy la incapacidad es la otorgada, y sus afecciones no fueron resueltas en forma completa, suponer que disminuirían los signos y síntomas es hacer futurología, lo que si puedo afirmar es que las lesiones han sido gravísimas, y este tipo de lesiones combinadas tienen una gran incidencia a desarrollar artrosis temprana de rodilla…*

*2- La evaluación del actor se realizó como corresponde para este tipo de patologías:*

*- interrogatorio médico legal (anamnesis),*

*- examen físico completo (semiología) y*

*- estudios complementarios de diagnóstico, estos estudios se encuentran aportados en autos como copia fiel, en estos estudios, aportados por el actor como prueba, figuran en forma clara y legible los datos filiatorios del paciente, se identifica el Centro de Imágenes donde se llevó a cabo el estudio, la fecha, firma, sello y matrícula del Especialista de imágenes obrante.*

*Se evaluó la movilidad activa, activa asistida y pasiva, medición de rango articular con goniómetro y centímetro para perimetrías y discrepancias.*

*Los datos consignados en el Informe Pericial (Examen físico) son los hallados por este Perito.*

*La Incapacidad fijada se basó en el Baremo del Decreto 659/96, marco normativo de la Ley 24.557, sobre Riesgos del Trabajo, - Tabla de Incapacidades Laborales.*

*3- La fecha y el lugar de revisación fue notificada con la antelación necesaria para la concurrencia de las partes al control de la prueba pericial, pero la demandada no concurrió.*

*4- Ratifico el Informe Pericial en todos sus puntos....*" (sic.).-

Que dicho responde no fue motivo de observación alguna por parte de la recurrente, por lo que encontrando fundadas las explicaciones del especialista en conocimientos propios de

su especialidad, cuyo valor probatorio mal podría verse afectado por la oposición de la letrada apoderada de la parte condenada, quien carece de los conocimientos propios de la materia, es que no encuentro motivos que justifiquen apartarme del porcentaje de incapacidad pericialmente estimado por el especialista (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Misma solución habrá de correr las impugnaciones formuladas por la demandada respecto del informe pericial presentado por el perito psicólogo en fecha 7/05/2024, que fuera impugnado por la parte demandada sin asesoramiento profesional alguno, en fecha 18/05/2024 y que fuera debidamente respondido por le especialista en el responde realizado en fecha 7/05/2024.-

En efecto, en el informe presentado en fecha 7/05/2024, el especialista luego de reseñar las pruebas diagnósticas realizadas, dictaminó que: "...*a) El estado actual de la víctima desde el punto de vista psicológico.- A partir de la evaluación realizada, y de los datos que arrojara la batería psicodiagnostica implementada para este caso, se pudo observar en el sujeto indicadores significativos que dan cuenta de la presencia de un trastorno psicopatológico asociado al hecho en litis. Las consecuencias físicas que se desprendieran del mismo, y la gravedad de lo acontecido en dicho suceso, han generado un cuadro sintomatológico concreto entre lo que se pudo apreciar ansiedad latente, alteraciones para conciliar el sueño, estado de incomodidad e inquietud al exponerse a estímulos que lo remiten al hecho traumático vivenciado, disminución de actividades que desarrollaba con anterioridad al siniestro y sueños traumáticos recurrentes.*

*b) Si como consecuencia del hecho la actora comenzó a padecer de trastornos en su vida afectiva y en la convivencia cotidiana.- No se evidenciaron trastornos en su vida afectiva, ya que ha logrado vincularse con normalidad dentro de su círculo íntimo; pero las limitaciones físicas y alteraciones psicológicas que se desprendieran de lo vivenciado tras el siniestro han modificado el desarrollo normal de su vida como se expusiera en otros apartados del correspondiente informe.*

*c) Si a consecuencia del accidente, el mismo es perceptible de fobias, posibilidades neuróticas, trastorno de carácter.- Debido a lo sufrido tras el accidente, se ha configurado en el sujeto un cuadro psicopatológico del tipo ansioso (no especificado), F41.9 (300.00) según lo descripto en el DSM IV (Manual de Diagnostico Psiquiátrico), donde se desprende el temor del sujeto a atravesar por situaciones similares a las vivenciadas durante el siniestro; una actitud constante evitativa para no exponerse a estímulos que lo remitan a ello; sueños traumáticos recurrentes donde el contenido de ellos lo trasladan al hecho en Litis; ansiedad latente y angustia frente a las limitaciones físicas que presenta a su corta edad, con una visión negativista sobre su futuro.*

*d) Si la actora sufre la llamada neurosis post-traumática.- A partir de lo evaluado por la batería psicodiagnostica implementada, no se evidencio la presencia de un "Trastorno por Estrés Post Traumático", pero si un cuadro de "Ansiedad sin especificación alguna", asociado de manera reactiva a un "Cuadro Adaptativo" que se desprende de ello, para así evitar la exposición del sujeto a aspectos temidos por este.*

*e) Si se hace necesaria la atención profesional de la actora para sobrellevar las secuelas psíquicas del evento y en su caso tipo de tratamiento, duración, frecuencia y valor promedio de las sesiones.- Las alteraciones sufridas por el sujeto deberían ser abordadas dentro de un contexto terapéutico para de esta forma evitar la complejizacion del cuadro presente en el mismo. Por ello, es de vital importancia que el ACTOR pueda recibir un tratamiento psicoterapéutico específico para posibilitar así la remisión de los síntomas aislados que presenta. Es importante la asistencia psicológica del mismo, para evitar que se produzca una complejización de la sintomatología actual, sugiriéndose la iniciación de una psicoterapia breve de frecuencia semanal, con una duración no menor a seis meses –tiempo mínimo sujeto a evaluación por el profesional tratante, de acuerdo a la evolución del paciente-, para posibilitar un trabajo sobre lo vivido como traumático que permita así la inclusión de este acontecimiento en la historia del sujeto propiciando su elaboración, favoreciendo de esta forma la posibilidad de desenvolverse saludablemente en los diferentes contextos de su vida cotidiana. En cuanto al monto del mismo, es pertinente aclarar que el mínimo ético profesional para consulta de psicoterapia individual diurna en consultorio por 45 minutos es de 5 UP -Unidad Psicológica- (valor de la UP al momento de entregado el presente informe: $2.000. Valor actualizado del mínimo ético: $10.000). Esto se encuentra establecido por Reglamentación del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires. Más allá de eso, los valores de cada sesión los ajusta cada profesional en particular. Es por este motivo que se podría estimar el valor promedio de cada sesión en un monto aproximado de $12.000.*

*f) Grado de incapacidad desde el plano psicológico motivado en el accidente de autos.- Este perito, a partir de sus incumbencias profesionales, no puede determinar ningún grado de incapacidad, situación que deberá ser evaluada por el Médico interviniente. En cambio, SI, se puede determinar el GRADO de DAÑO PSIQUICO sufrido por el ACTOR a partir de lo vivenciado tras el siniestro. En este sentido, remitiéndome para ello al "Baremo para daño neurológico y psíquico de Castex & Silva" (Mariano N. Castex. "El daño en psicopsiquiatría forense". 1ª Edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Año 2003), se podría estimar un DAÑO PSIQUICO del 15 % (VPI – VPG) dentro de los "DESARROLLOS REACTIVOS" (2.6.5) MODERADO....*"

Asimismo es dable señalar que tales conclusiones fueron fundadamente ratificadas en el responde de impugnaciones formulado por le perito informante en fecha 21/05/2024 en donde sostuviera que: "*...II.- Sobre lo expuesto por la misma en el PUNTO II – SOLICITO EXPLICACIONES – FORMULO IMPUGNACION apartado 1 "Solicitud e pruebas diagnósticas" del escrito presentado "…solicito se requiera al Lic. acompañe al proceso las pruebas diagnósticas administradas en cada caso – y que se encuentran individualizadas en el Cap. III.- de la pericia- a fin de que por mi parte se pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y de control de la prueba producida. Todo ello en razón de que tales elementos son los que determinan, en definitiva, las conclusiones a las que arriba el perito en su dictamen" es importante resaltar que la LETRADA fue notificada de la fecha y hora en la que se realizaría la pericia para poder participar del proceso con un PERITO DE PARTE como lo estipula el Código Procesal. Este Perito no cree que la misma desconozca este dato tan importante de acuerdo a su formación, sobre todo a sabiendas que la evaluación se efectúa durante el proceso, así como el análisis de los datos obtenidos en el mismo, siempre por profesionales capacitados para tal fin*

*como quien suscribe, y que los protocolos no pueden ser brindados como lo estipula el "CODIGO DE ETICA DEL PSICODIAGNOSTICADOR". Por ello, el supuesto derecho a la defensa al que refiere la Dra. GRIBAUDO no fue alterado en la medida que la misma omitió presentar un auxiliar capacitado para ello en su debido momento.*

*III.- Con respecto a que "En relación al punto IV.- de la pericia titulado "Exposición" solicito se tenga presente que se trata del relato dado por el actor en el proceso y que por tanto los dichos en ese apartado - si bien pueden servir de antecedentes al examen psicológico- carecen de todo valor probatorio, puesto que responden a opiniones subjetivas de una de las partes del proceso" este PERITO desconoce como la letrada arriba a tal conclusión, de que este perito basa y fundamenta, los resultados SOLAMENTE en el relato del ACTOR. Invito a la misma a que pueda realizar una lectura global del informe y de esta forma podrá observar, si lo efectúa de manera detenida y precisa, que en el PUNTO III – "PRUEBAS DIAGNOSTICAS" se cita la batería psicodiagnostica utilizada que posee el aval de la comunidad científica necesario para efectuar cualquier labor pericial. Asimismo, en todos los apartados que respondiera en el informe presentado, siempre se hace hincapié en que "A partir de la evaluación realizada, y de los datos que arrojara la batería psicodiagnostica implementada para este caso, se pudo observar…", por lo que sigo sin entender las conjeturas que emanaran de ella frente a los resultados expuestos.*

*IV.- En relación al pedido de explicaciones PUNTO 3.1 "DIAGNOSTICO. CAUSAS" donde se expone "…resulta de todo interés que el experto determine que otras causas o situaciones pueden provocar dicha patología. En este punto solicito determine el perito si la actora presenta una situación de vulnerabilidad personal y en su caso determine la incidencia de dicha personalidad en el cuadro que informa en su dictamen. Precisamente el perito ha omitido expedirse acerca de las condiciones que presentaba el actor al tiempo de ocurrencia del accidente y que resultan demostrativas de su falta de autocuidado. Sobre el particular cuadra destacar que Almada conducía su motocicleta alcoholizado…". En relación a ello se pudo demostrar por medio de la batería psicodiagnostica implementada que existe un nexo causal entre el accidente sufrido por el Sr. ALMADA y la sintomatología que se desprende de ello, provocándole un DESARROLLO REACTIVO producto de lo acontecido. El hecho que plantea la letrada sobre problemas de autocuidado personal o la posibilidad de tener problemas con el alcohol –como lo dejara expuesto entre líneas-, busca más generar un juicio de valor sobre un sujeto que basarse en resultados científicos para ello, como a los que arribara este perito. Sobre lo manifestado por la Dra. GRIBAUDO con respecto a que: "Por lo demás, y luego de haber recibido el correspondiente asesoramiento profesional puede afirmarse que la mayoría de las personas luego de un evento de intensa ansiedad superan dicho estado en el término de un mes" invito a la misma y su asesor técnico a que realicen una lectura comprensiva del informe, en la medida que lo manifestado corresponde a la supuesta existencia en el sujeto de un trastorno por estrés post traumático, situación que NO ESTA PRESENTE en el ACTOR como se expusiera PUNTO VI CONTESTACION PUNTOS DE PERICIA. PARTE ACTORA apartado d). El cogido F41.9 (300.00) situado como diagnóstico del sujeto consiste en un Trastorno del tipo "ansioso" NO ESPECIFICADO y no de un Trastorno por Estrés post traumático.*

*V.- Respecto al PUNTO 3.2 "ACERCA DEL TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO" y lo manifestado "…solicito especifique en forma concreta a que se refiere cuando dictamina síntomas aislados y si ellos se corresponden con la personalidad de base del examinado. Digo esto puesto que por otro lado el perito ha descartado que el actor presente síndrome de estrés postraumático, entonces resulta relevante que indique todos los factores que inciden en el estado de ansiedad que describe en su dictamen. Por otra parte si lo indicado es un terapia breve fundamente las razones por las que sostiene que no debe ser inferior a seis meses. En este punto también impugno los costos de las sesiones terapéuticas los que resultan de toda evidencia exorbitantes al momento actual, más aún cuando consigna un monto que supera el fijado como unidad arancelaria". Este perito fue claro en cuanto a que el sujeto posee un trastorno de ansiedad no especificado de carácter adaptativo que se desprendiera del hecho en Litis, por lo que su abordaje terapéutico es fundamental para la remisión de su sintomatología. Los factores que inciden en su cudro de ansiedad están bien especificados en el informe presentado PUNTO IV "EXPOSICION" y PUNTO VI "CONTESTACION PUNTOS DE PERICIA. PARTE ACTORA" apartado a) y c). Invito nuevamente a la letrada a realizar una lectura comprensiva y total del informe, y no hacer recortes incoherentes o tergiversar su contenido, con la intención quizás de confundir a V.S. sobre los resultados arrojados.*

*Sobre el monto del tratamiento, el mismo está regulado legalmente por un órgano colegiado, siendo base regulatoria para cualquier estimación económica. Este perito solo hizo alusión a un valor estimado de $12.000, por sobre ese monto regulado legalmente de $10.000, quedando a criterio de V.S. adoptar el que crea más conveniente en la sentencia.*

*Por otro lado, no entiende este perito la alusión la Dra. GRIBAUDO de plantear como "exorbitantes" los honorarios profesionales de un psicólogo, quizás bajo la creencia de que otras disciplinas de la salud están más capacitadas para poder exigir dichos montos. Dichos montos son analizados coherentemente por un órgano colegiado y dispuestos en virtud del incremento inflacionario que está atravesando nuestro país, situación que no debe desconocer la letrada.*

*Por último, el plazo de seis meses para la posible remisión de síntomas se basa en el estudio de casos y datos científicos aportados por profesionales de la Salud Mental, donde se puede evidenciar avances en el cuadro psicopatológico que presenta el sujeto. Igualmente ello dependerá de cómo el mismo transite el proceso, y los logros que se puedan dar dentro de su espacio. No olvidemos que los tiempos subjetivos son propios de cada paciente, y de ello se desprende la forma en que pueda abordarse su tratamiento.*

*VI.- Con respecto a lo argumentado en el PUNTO 3.3 "EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD" sobre "El perito, aun cuando reconoce en su dictamen que se encuentra vedado fijar porcentaje de incapacidad en forma francamente contradictoria determina que el actor Matías Alberto Cejas presenta daño psíquico, lo ubica dentro de la categoría Desarrollos reactivos (2.6.5) Moderados, estimando un porcentual de incapacidad del 15%. Como dije, el profesional psicólogo de acuerdo a la normativa vigente tiene vedado determinar el porcentaje de incapacidad, cuestión que resulta de incumbencia específica del médico y la fijación de daño psíquico en este caso resulta en definitiva un artilugio para enmascarar el mismo concepto, todo esto con el mayor respeto que me merece el Lic. Raffaelli"; nuevamente la LETRADA parte de*

*una premisa errónea al considerar que DAÑO PSIQUICO es lo mismo que INCAPACIDAD. Por ello, la invito a que pueda hacer una lectura de detenida de cada concepto para así diferenciar los mismos. Es más, con respecto a ello fui contundente en mi informe planteando que "Este perito, a partir de sus incumbencias profesionales, no puede determinar ningún grado de incapacidad, situación que deberá ser evaluada por el Médico interviniente. En cambio, SI, se puede determinar el GRADO de DAÑO PSIQUICO sufrido por el ACTOR a partir de lo vivenciado tras el siniestro", situación que omitiera la Dra. GRIBAUDO para poder sustentar su impugnación....*" (sic.).-

Asimismo es dable destacar que la posible incidencia del tratamiento psicológico recomendado y que fuera receptado como gasto de tratamiento psicológico, sobre el porcentaje de incapacidad psicológica, estimo ha sido correctamente evaluado por la sentenciante de grado razón por la que habré de propiciar la confirmación del porcentaje de incapacidad parcial y permanente estimado en la sentencian en revisión en todo concepto en el 24,95% de incapacidad.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que no ha sido materia de agravio de parte de la demandada.-

4.- El término en que el accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Jueza de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del dictado de la sentencia 21 años , la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 54 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

Tampoco fue debidamente atacado el término de un año y medio estimado por la sentenciante de grado entre el hecho y el dictado de la sentencia que fuera estimado por la Sra. Jueza a quo para fijar la incapacidad sobreviniente devengada.-

Que por lo hasta aquí expuesto, habré de propiciar la confirmación del importe receptado en concepto de incapacidad sobreviniente, el que solo deberá readecuarse al porcentaje de incidencia causal en el hecho atribuído al obrar de la propia víctima (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- La sentenciante de grado en base al costo de tratamiento psicológico recomendado por el perito psicólogo receptó el gasto de tratamiento reclamado en la suma de $201.600, el que es atacado por los recurrentes señalando la duplicidad resarcitoria con el daño psicológico receptado en el apartado precedente.-

En relación a este punto, resulta preciso iniciar por recordar que es doctrina del Superior Provincial que: "*...Si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisible doble indemnización..."* (SCBA LP C 108063 S 09/05/2012, C 100299 S 11/03/2009).-

Que conforme a ello, es dable dejar sentado que en el presente apartado sólo habrá de analizarse si la accionante recurrente ha logrado acreditar algún detrimento en su psiquis ocasionado por el accidente motivo de litis, que derivada en un daño patrimonial; debiendo evaluarse el resto de las dolencias emocionales en oportunidad de determinar la extensión del daño moral.-

Sentado ello, corresponde iniciar señalar que los categóricos términos del informe pericial presentado en autos por el perito psicólogo Raffaelli que ya fueran trascriptos en el apartado precedente, surge que el actor como consecuencia de la colisión padece de un daño psíquico que le ha originado una incapacidad del 15%.-

Que el mismo perito también estimó necesario que el accionante se someta a un tratamiento psicológico en miras de atenuar las secuelas psicológicas, mejora que fuera valorada por la sentenciante de grado al momento de reducir el porcentaje de incapacidad psíquica al 5%, precisamente, en miras de evitar una duplicidad resarcitoria, y/o enriquecimiento incausado de la parte accionante (conf. arts. 1.740, 1794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Conforme a ello, y tratándose de los daños patrimoniales distintos, uno de los cuales afecta la productividad económicamente mensurable de la víctima, y el segundo los gastos relativos a su tratamiento psicológico, justifican la confirmación del resarcimiento fijado en concepto de gastos de tratamiento psicológico.-

En esta misma dirección ha tenido oportunidad de expedirse el Superior Provincial al sostener que: "...E*n un precedente de esta Corte causa Ac. 69.476 (sent. del 9-V-2001, en "Digesto Jurídico Buenos Aires", t. 161, pág. 1), respecto del tema en cuestión, se sostuvo que: "... En el caso, al otorgar indemnización por el daño psíquico y por el tratamiento psicológico no se está generando una doble indemnización por un mismo hecho", debía distinguirse entre la incapacidad sufrida por los accionantes y los gastos futuros ponderados para el tratamiento de aquélla pues en materia de hechos ilícitos correspondía la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultaban consecuencias del hecho dañoso siendo imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por el art. 901 y siguientes del Código Civil...*" (SCBA LP C 92681 S 14/09/2011).-

VI.- Que la sentenciante de grado a partir de las fotografías obrantes en la causa penal y en las presentes y del informe pericial presentado en autos tuvo por acreditado la existencia de daños en la motocicleta del actor, estimando prudencialmente su reparación una vez deducida la incidencia causal atribuída al actor en al suma de $364.000, estimada al momento del dictado de la sentencia en revisión, con más sus intereses.-

Dicha estimación es considerada abusiva por la parte demandada y citada en garantía afirmando que la misma resulta infundada y que desinterpreta lo normado por le art. 165 del C.P.C.C.-

En tarea decisoria habré de coincidir con la sentenciante de grado en que de las fotografías obrantes en la causa penal y en particular del informe policial realizado sobre la motocicleta en fecha 13/11/2022 surge que la misma como consecuencia de la colisión sufrió diversos daños materiales cuya reparación debe ser soportada por el accionado en la proporción en que éste los causara (50%).-

Ahora bien, ante la falta de elementos probatorios concretos relativos a la magnitud económica de los daños resulta procedente su estimación prudencial por parte del sentenciante, la que estimo ha sido correctamente realizada por la sentenciante de grado, sin que los apelantes hayan fundado debidamente cual sería el exceso en que la sentenciante habría incurrido, razón por la que habré de propiciar su confirmación, con la consecuente reducción de su importe ajustado a la incidencia causal del accionante resuelto en el apartado IV de la presente.-

En esta dirección se ha sostenido que ante la ausencia de prueba específica del perjuicio acreditado: "...*si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias...*" (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "*...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA...*" (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134)

VII.- Tampoco habrá de prosperar el recurso de la demandada relativo a la reparación fijada en concepto de gastos médicos, farmacia y de traslado, que fuera estimada al momento del dictado de la sentencia en la suma de $120.000, el que es considerado excesivo por los apelantes atento a la falta de todo respaldo probatorio de parte del accionante.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente

consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

En cuanto a la incidencia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: "...*Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura...*" (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: "...*En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente...*" (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos...*" ; y que "...*La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima*..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Conforme a ello, ante la ausencia de respaldo probatorio alguno tendiente a acreditar cuales habrían sido las erogaciones efectivamente afrontadas por el accionante, y tomando en consideración la magnitud de las lesiones pericialmente constatadas, es que habré de propiciar la confirmación de la estimación realizada en la instancia de origen la que deberá ser ajustada a la incidencia causal atribuída al obrar del actor en la colisión en el apartado IV de la presente (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

VII.- Por último, habré de ocuparme del daño moral que fuera receptado por la sentenciante de grado tomado en consideración la incidencia causal del accionante en la suma de $3.000.000 importe que es considerado excesivo y desproporcionado por los condenados recurrentes.-

En miras de resolver la cuestión, no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un*

*interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...*La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que requirieran de una intervención quirúrgica, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que la reparación ha sido correctamente estimada, debiendo ajustarse la msima a la incidencia causal del obrar de la vícitma resuelta en el apartado IV (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

IX.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, elevar al 50% la incidencia causal atribuída al actor en la colisión, debiendo adecuarse los rubros resarcitorios receptados a dicho porcentaje de causalidad, con costas de Alzada pro el orden causado, atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, elevar al 50% la incidencia causal atribuída al actor en la colisión, debiendo adecuarse los rubros resarcitorios receptados a dicho porcentaje de causalidad, con costas de Alzada pro el orden causado, atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, elevar al 50% la incidencia causal atribuída al actor en la colisión, debiendo adecuarse los rubros resarcitorios receptados a dicho porcentaje de causalidad, con costas de Alzada pro el orden causado, atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. art. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^